



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 069/2017-N/3a-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
<i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
069/2017-N/3^a-III.

ACTORA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA - SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRÍQUEZ, **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la baja de la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., al puesto que ocupaba como policía municipal adscrita a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago a favor de la actora de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 La hoy actora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., señaló en su demanda que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se puso de su conocimiento de forma

verbal la baja al puesto de policía municipal que venía desempeñando adscrita a la Dirección General de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan; Veracruz, comunicación que refirió le fuera entregada por escrito el día veintiuno de noviembre de ese año mediante oficio número 1632/2017, de fecha quince de noviembre signado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento.

1.2 Inconforme con la baja de su puesto como policía municipal, la hoy actora interpuso juicio contencioso administrativo, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la cual mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete radicó el juicio contencioso administrativo 69/2017/I de su índice, ordenando en el mismo emplazar a juicio a las autoridades demandadas.

1.3 Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal y particularmente de esta Tercera Sala, la cual reasignó la nomenclatura del expediente a estudio para quedar bajo el número 69/2017-N/3ª-III.

1.4 Una vez regularizado el procedimiento y establecida la jurisdicción y competencia a favor de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el conocimiento y substanciación del juicio 69/2017-N/3a-III; mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del presente año, se tuvo por admitidas las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, con las cuales se dio vista a la parte actora para que en caso de estimarlo pertinente realizara la correspondiente ampliación de demanda, sin que dicho derecho fuera ejercido por la misma.



1.5 En consecuencia, el día treinta y uno de octubre del presente año se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo se escucharon los alegatos formulados por las mismas y una vez concluido lo anterior al no haber cuestión incidental que resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del código en cita se turnaron los presentes autos a resolver, razón por la cual en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

El juicio que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa administrativa, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1 tercer párrafo y 280 fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que el acto impugnado consiste en la baja de la actora como policía municipal adscrita a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

3.1 Forma.

La demanda cumplió con los requisitos previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos

de violación, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y asimismo se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, el mismo surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes, comenzando a correr el término para la interposición del juicio de nulidad, el día veinte de noviembre de ese año, por lo que tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, la misma fue interpuesta dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el numeral antes citado.

3.3 Legitimación.

La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, en contra de un acto que le causa un agravio directo, ya que fue a la promovente a la que se le separó de su puesto como policía municipal adscrita a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; razón por la cual a la misma le asiste el carácter de interesada y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio en términos a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor; documentales que permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con



la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia que la actora no agotó “el principio de definitividad” al no haber interpuesto el recurso de revocación previsto en los artículos 177, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz¹, al respecto; esta Sala Unitaria estima que no asiste la razón a las autoridades demandadas respecto a la causal hecha valer, ya que del correcto análisis de los preceptos por ellas invocados, se desprende que el recurso de revocación es un medio de impugnación optativo para los interesados afectados por resoluciones definitivas de las autoridades administrativas.

Se estima lo anterior, ya que de una correcta interpretación a lo que establecen los numerales antes citados, se tiene por una parte que el artículo 177 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

*“Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, **podrán** interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.” (lo resaltado es propio).*

De igual forma, el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, indica:

*“ARTÍCULO 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, **cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**”*

Ahora bien, de la correcta interpretación de los preceptos antes transcritos, se desprende que el artículo 177 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otorga al recurso de revocación carácter de optativo; ya que su redacción es clara en establecer que la opción de impugnar los actos o resoluciones derivados de la citada ley, podrá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia o ante la autoridad jurisdiccional; y de la correcta interpretación al artículo 75 del reglamento -contrario a lo estimado por las demandadas-, el citado numeral no es restrictivo ni limitativo, ya que de su lectura se advierte que hace referencia al recurso de revocación regulado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo pertinente señalar para un mejor entendimiento del caso a estudio, el contenido del artículo 260 del código en cita, mismo que hace referencia al medio de impugnación referido y el cual señala:

*“Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, **podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.** El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.”*

De lo anterior, es claro que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al igual que la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, otorgan al recurso de revocación el carácter de opcional para los interesados, ya que se puede interponer



indistintamente el citado medio de impugnación o en su caso el juicio de nulidad; razón por la cual es evidente que no puede atenderse al aludido principio de definitividad que pretenden hacer valer las autoridades demandadas de forma análoga al previsto en la Ley de Amparo; por lo que con base en las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala determina que son inatendibles las manifestaciones realizadas por las autoridades respecto a la causal de improcedencia que intentaron hacer valer.

Por otra parte, y como se refirió al inicio del presente apartado, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio oficioso; razón por la cual esta Tercera Sala procederá analizar aquellas que sin haber sido invocadas por las partes, pudieran derivarse del presente asunto; para lo cual es preciso señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 281, fracción II, inciso a); establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Expuesto lo anterior, se tiene que del análisis a la demanda promovida por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan; Veracruz, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual es claro que a la citada autoridad no les asiste el carácter de demandada.

En ese sentido, esta Sala Unitaria determina que se debe sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, lo anterior al surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia a lo dispuesto en el numeral 281, fracción II, inciso a) del cuerpo de leyes en cita.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que fue injustificada la baja de su puesto como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en virtud de que, para determinar su separación; no se siguió el procedimiento disciplinario previsto en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública o el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en consecuencia se vulneró el derecho al debido proceso y garantía de audiencia que le asiste constitucionalmente.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron que la hoy actora no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza; y que en virtud de tal circunstancia fue justificada su baja del puesto que desempeñaba como policía municipal.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si fue justificada la baja de la actora a su puesto como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

4.2.2 Determinar si le asiste el derecho a la actora de percibir las prestaciones indicadas en el capítulo respectivo de su escrito de su demanda.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido en el apartado que antecede, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis; haciéndose la advertencia que al abordar el estudio del problema jurídico señalado en el punto 4.2.2, se hará un desglose en el citado apartado de todas

y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor y el derecho a recibir cada una de ellas, en caso de que así corresponda.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
1.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Oficio número 1657 de fecha 19 de noviembre de 2017, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, visible a foja 6 de autos. 2. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del oficio número 1632/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, firmado por el Secretario de Seguridad Publica, visible a foja 7 de autos. 3.- DOCUMENTAL. Consistente en recibo de nómina, expedido a favor de la actora de fecha 15 de noviembre de 2017, visible a foja 8 de autos. 4. DOCUMENTAL. Consistente en constancia del mes de abril de 2016, expedida por JUAN ANTONIO NEMI DIB en su carácter de Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, visible a foja 9 de autos. 5. DOCUMENTAL. Consistente en constancia correspondiente al curso denominado “Técnicas de la Función Policial” llevado a cabo del 07 al 11 de septiembre de 2015, visible a foja 10 de autos. 6. DOCUMENTAL. Consistente en constancia correspondiente al curso denominado “Preservación del Lugar de los Hechos” llevado a cabo del día 12 al 16 de octubre de 2015, visible a foja 11 de autos. 7. DOCUMENTAL. Consistente en constancia correspondiente al curso denominado “Cadena de Custodia” llevado a cabo del 05 al 09 de octubre de 2015, visible a foja 12 de autos. 8. DOCUMENTAL. Consistente en certificado de fecha 29 de noviembre de 2014, expedido a favor de la actora mediante el cual acreditó el cuso de formación inicial equivalente para policía preventivo municipal, visible a foja 13 de autos. 9. DOCUMENTAL. Consistente en credencial expedida a favor de la actora por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, que la acreditan como Policía Municipal”, misma que se encuentra agregada a foja 14 de autos. 10. INFORMES. A cargo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, visible a foja 62 de autos. 11. INFORMES. A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas76-78 de autos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ.
1. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 15 de mayo de 2018...”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 75 de autos. 2. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha 15 de noviembre de 2017...”</i>, en relación con la presente probanza que la autoridad demandada la hace suya, se advierte que la misma se encuentra agregada a foja 37 de autos. 3. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en la copia certificada del oficio 1657/2017 de fecha 19 de noviembre de 2017...”</i>, en relación con la presente probanza que la autoridad demandada la hace suya, se advierte que la misma se encuentra agregada a foja 38 de autos. 4. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en el oficio número CECCSSP/6895/16 de fecha 25 de agosto de 2016...”</i>, en relación con la presente probanza que la autoridad demandada la hace suya, se advierte que la misma se encuentra agregada a foja 39 de autos. 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SECRETARIO DE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ Y SÍNDICO ÚNICO DEL MISMO.
1. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la copia certificada de la parte relativa de la Gaceta oficial del Estado número extraordinaria 518, de fecha 28 de diciembre de 2017...”</i>, misma que se encuentra agregada a fojas 31-32 de autos. 2. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por el Organismo Público Local Electoral y en donde consta (sic) que el suscrito JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA, soy el Presidente Municipal...”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 33 de autos. 3. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por el Organismo Público Local Electoral y en donde consta(sic) que la suscrita ARELI BAUTISTA PÉREZ, soy la Síndico Único...”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 34 de autos. 6. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo 8, contenido en la sesión ordinaria de cabildo número 1...”</i>, misma que se encuentra agregada a fojas 35-36 de autos.



7. DOCUMENTAL, “Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha 15 de noviembre de 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja 37 de autos, la cual se tiene por bien recibida.

8. DOCUMENTAL, “Consistente en la copia certificada del oficio 1657/2017 de fecha 19 de noviembre de 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja 38 de autos, la cual se tiene por bien recibida.

9. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio número CECCSSP/6895/16 de fecha 25 de agosto de 2016...”, misma que se encuentra agregada a foja 39 de autos.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación.

4.5.1 Se acreditó la baja injustificada de la actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y por lo tanto es fundado el concepto de impugnación hecho valer por la misma.

Se determina lo anterior, toda vez que a juicio de esta Tercera Sala, la baja de la actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; fue injustificada al no seguirse el procedimiento establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, lo anterior en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, refirieron en su defensa que la actora no aprobó las evaluaciones de control de confianza, exhibiendo para tal efecto el oficio número 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete², el cual contiene un listado de personas que por tal motivo causaban baja como Policías de la Dirección de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La

² Visible a foja 38 de autos.

Llave, en su artículo 100 fracción V³ señala que dentro de los requisitos de permanencia en el servicio policial se encuentra precisamente el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, no menos cierto es que el hecho que alguno de los integrantes de las instituciones de seguridad no apruebe dichas evaluaciones implique, en sí mismo su baja de forma automática del servicio; tal y como erróneamente lo estimó la autoridad demandada, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 101 de la Ley en cita⁴, en la hipótesis de que no se cumpla por parte de algún elemento en activo con alguno de los requisitos de permanencia en la carrera policial, tal circunstancia trae como consecuencia que se dé inicio al procedimiento respectivo ante la Comisión de Honor y Justicia, más no como se señaló su baja automática.

En ese orden de ideas, y si en el caso a estudio la baja de la actora a su puesto como policía municipal adscrita a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, derivó como consecuencia de no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza, tal situación llevaba implícita que se iniciara el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se debieron cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pudiera defenderse y ofrecer pruebas, lo cual puede advertirse no aconteció, ya que no existe agregada al sumario constancia alguna que acredite que se llevó a cabo el procedimiento respectivo, en el cual se cumpliera con las formalidades de ley.

Derivado de lo anterior, al ser evidente que la baja al puesto de policía municipal que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

³ Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

⁴ Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.



Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se llevó a cabo sin seguirse el procedimiento administrativo previsto en la Ley respectiva, dicho acto de autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del código en cita⁶, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

4.5.2 Le asiste el derecho a la parte actora de percibir las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estima que al haberse declarado la nulidad de la baja al puesto de policía que desempeñaba la hoy actora, la consecuencia jurídica de la aludida separación ilegal del empleo, es que se condene a las autoridades demandadas a cubrir la indemnización establecida en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; siendo preciso en

⁵ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

⁶ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

⁷ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

primer término para cuantificar debidamente la misma, que esta Sala Unitaria determine con base en las constancias que obran en autos, el sueldo que deberá ser tomado como percepción diaria ordinaria de la actora, lo anterior para el efecto de realizar debidamente la cuantificación de las cantidades que por derecho le corresponden y lo cual se analizará en el presente apartado.

La actora argumentó en su escrito de demanda que su sueldo quincenal era de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos 25/100 M.N.), ofreciendo como prueba para acreditar su dicho la documental consistentes en un recibo de pago quincenal expedido a su nombre⁸, las que concatenadas con la documental de informes rendida por la ciudadana Areli Bautista Pérez, en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, valoradas en términos a lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten a quien esto resuelve, llegar a la conclusión que el sueldo antes de impuestos de la actora y otras deducciones era de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos 25/100 M.N.) quincenales, tal y como se aprecia en el recibo correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil diecisiete⁹, mismo que fuera ofrecido como prueba por las citadas autoridades, ya que precisamente es la reducción en el sueldo, la que el actor reclamó como prestación, y cuyo estudio de procedencia se abordará en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, y tomando en cuenta que el sueldo que se debe tomar como base para deducir la percepción diaria ordinaria de la actora, es el correspondiente a la cantidad de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos 25/100 M.N.) quincenales, de un ejercicio aritmético sobre tal cantidad, dividida entre los quince días de pago que contempla, da como resultado salvo error aritmético, que el sueldo diario de la misma era de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), mismo que será la percepción diaria ordinaria que se debe tomar en cuenta para cuantificar el monto total de la indemnización y prestaciones a las que tiene derecho la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento**

⁸ Visibles a foja 8 de autos.

⁹ Visible a foja 37 de autos



legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora en el presente juicio.

Por otra parte, y en relación a la pretensión reclamada en el inciso d) del capítulo respectivo de demanda, consistente en: *“el pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hago consistir en el 2% (dos por ciento) de intereses mensual; a partir del cumplimiento del plazo de doce meses, ya sea que no se haya concluido el procedimiento o no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria.”*; al respecto y en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; esta Tercera Sala estima pertinente suplir la deficiencia de la queja esgrimida por el actor, ya que es necesario aclarar que el pago de daños y perjuicios es una figura prevista en el código administrativo antes citado, mientras que pago de intereses en la forma como lo solicita, está contemplada dentro del derecho laboral y regulada en el artículo de aquella legislación invocado por el peticionario; hecha la anterior aclaración, se procede a analizar en primer lugar el derecho al pago de daños y perjuicios reclamados.

En relación a los daños y perjuicios, es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de los mismos, ofreciendo para tal efecto las pruebas específicas que acrediten su existencia¹⁰; siendo preciso indicar, que para quien esto resuelve, la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable y sin reunir los requisitos de validez que exige el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no genera en sí mismo necesariamente y en detrimento de los

¹⁰ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

gobernados daños y perjuicios, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del acto impugnado, no se tuvo por acreditada con pruebas idóneas para tal efecto, por lo que lo conducente es eximir a las autoridades demandadas de su pago.

Se estima lo anterior, en virtud de que para esta Tercera Sala los daños y perjuicios en el caso a estudio no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, ya que esta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación, siempre y cuando; haya quedado debidamente acreditada –lo cual no aconteció en el presente caso- y la sentencia que en derecho se pronuncie solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada en caso de que así se haya acreditado, derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Tercera Sala estima que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, toda vez que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Continuando con el análisis de la procedencia respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, y en atención a lo pretendido por la misma en relación al pago de intereses sobre el monto que resulte de doce meses de salario en términos a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; sobre el particular es preciso indicar que dicha pretensión es improcedente, ya que la naturaleza del caso a estudio, no permite a esta Sala Unitaria aplicar en supletoriedad la ley invocada, esto es así debido a que al haberse desempeñado



como policía municipal para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; la misma estaba sujeta a un régimen especial que deriva de nuestra Carta Magna, ya que no debe olvidarse que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, es de carácter administrativo y no laboral, por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas y conforme a las leyes respectivas.

En este sentido, tanto la Constitución Local, como las leyes reglamentarias, deben ajustarse a lo establecido en el artículo 123 constitucional, en su apartado B, pues esta fue esta la intención del legislador, y siendo así se debe atender a la exclusión que respecto de diversos grupos de servidores públicos hace la fracción XIII de dicho precepto constitucional, entre los que se encuentran precisamente los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tal y como corresponde al puesto que desempeñaba la actora, mismo que se acreditara con las documentales consistentes en las constancias por esta ofrecidas como pruebas¹¹; por lo tanto resulta claro que no podrían aplicarse disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para resolver su pretensión en el presente asunto, considerando que tiene aplicación al razonamiento vertido la jurisprudencia con rubro: ***“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***¹²

Ahora bien, y una vez determinado que a la actora no le asiste el derecho a recibir las prestaciones consistentes en el pago de daños

¹¹ Visibles a fojas 6-14 de autos.

¹² Registro: 161183, Tesis: 2a./J. 119/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412

y perjuicios, intereses, y diferencias salariales, señaladas en el capítulo respectivo de su demanda y enlistadas bajo el inciso d), por la razones y consideraciones vertidas con anterioridad, esta Sala Unitaria estima que a consecuencia de la nulidad decretada respecto de la baja injustificada de la actora a su trabajo como policía municipal, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual será cuantificada en el presente apartado, tomando como percepción diaria ordinaria la cantidad de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), misma que fue determinada en atención a las consideraciones realizadas en los párrafos que preceden.

Respecto a la indemnización correspondiente al pago de tres meses de percepción diaria ordinaria, esta Tercera Sala determina que en virtud de la injustificada separación del puesto que desempeñaba el actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago por la cantidad de **\$30,073.50 (treinta mil setenta y tres pesos 50/100 M.N.)**, la cual resulta de multiplicar la percepción diaria ordinaria, por noventa días, que es el equivalente a los tres meses previstos como indemnización en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, y en relación a la indemnización correspondiente a veinte días de percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados, contemplada de igual forma en el artículo precitado; sobre el particular es necesario determinar en primer término, la fecha que la actora ingresó a prestar sus servicios para la demandada; siendo pertinente señalar que en el hecho marcado con el número uno arábigo de la demanda inicial, la actora refirió que entró a laborar como policía para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, lo cual se corrobora con la documental de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante oficio número 31 07 03 4000/EOVGR/1674 de fecha veintidós de agosto del presente año, suscrito por el Titular de la Subjefatura de Servicios Jurídicos de la



Delegación Regional Zona Norte¹³, remitió el diverso 31 91 02 91 0110/AV/V/3111 de fecha catorce de agosto del año en curso, signado por la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia, del citado instituto, en el cual señaló que la hoy actora fue inscrita ante dicha institución de seguridad social por parte del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el día primero de abril del año dos mil cuatro.

En ese orden de ideas, y a fin de cuantificar correctamente la indemnización señalada en el párrafo que antecede; se desprende que de la multiplicación correspondiente a la percepción diaria ordinaria que recibía la actora, por veinte días, da como resultado la cantidad de \$6,683.00 (seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), la cual será tomada como base para la cuantificación por cada año laborado, por lo que si la misma laboró trece años con ocho meses y cinco días -en virtud de computarse a partir del primero de abril del dos mil cuatro al veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete -; de un ejercicio aritmético, con margen de error en contrario daría como resultado la cantidad de **\$86,879.13 (ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 13/100 M.N.)**, cantidad que se condena a pagar a las autoridades demandadas, por concepto de los veinte días por año laborados por la actora y que es consecuencia de la injustificada separación de la misma, al puesto de policía municipal que venía desempeñando.

En relación a la prestación correspondiente a los salarios caídos derivados de la injustificada separación de la actora a su puesto como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; esta Tercera Sala estima que lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago de la percepción diaria ordinaria a razón de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), por cada día transcurrido a partir de la injustificada separación del empleo, la cual deberá cuantificarse de forma actualizada hasta que sea cumplida en su totalidad la presente sentencia, y que no podrá exceder a los doce meses previstos en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Visible a foja 77 de autos.

Por otra parte, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a que tiene derecho la actor, correspondientes al año dos mil dieciocho más los que se acumulen hasta el cumplimiento del presente fallo, para lo cual se deberá tomar como base la percepción diaria de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), toda vez que el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que cuando se resuelva por un órgano jurisdiccional que la separación de un elemento policial fue injustificada, al mismo deberán de cubrirse los proporcionales a los que tenga derecho, tal y como acontece en el caso a estudio; cantidades que deberán ser cuantificadas al momento de ejecutar la presente sentencia.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la baja de la actora como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en virtud de que la misma fue injustificada y contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado consistente en la baja de la actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, los efectos del presente fallo son condenar a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones señalados en el apartado 4.5.2 del presente fallo, misma que deberá ser actualizada en lo conducente hasta el momento que se realice el pago total al que se condenó a las autoridades antes señaladas.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones



plasmadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente fallo.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado consistente en la baja injustificada de la actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, las mismas deberán; en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago de la indemnización a favor de la actora prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la cual deberá realizarse en los términos indicados en el apartado correspondiente de este fallo y actualizada en lo conducente al día en que se realice el pago total.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la baja de la actora **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo anterior en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, a realizar el pago a favor de la actora correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS